Concepción, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada y se le introduce la siguiente modificación:

En el motivo 17° se cambia "\$45.000.000" por "\$60.000.000".

Y TENIENDO. ADEMÁS, PRESENTE:

- 1.- Que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.
- 2.- Que el artículo 5°, inciso 2° de la Constitución Política de la República señala que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Esta norma permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre ellos, la obligación de **indemnizar íntegramente** los daños cometidos por violaciones a los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

3.- Que las demandantes María Fresia, Mercedes Herminda y Cristina del Carmen, todas Lagos Román han deducido demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral en contra del Fisco de Chile, señalando que su padre Victoriano Lagos Lagos a la fecha de su detención ocurrida el 17 de septiembre de 1973, en la Hacienda Canteras, y posterior desaparición tenía 35 años de años, casado, obrero agrícola, con 6 hijos, siendo ellas menores de edad.



El delito de secuestro calificado fue perpetrado por agentes del Estado de Chile, los que actuaron en cumplimiento de órdenes y requerimiento de Agentes de Carabineros de Chile perdiéndose desde la fecha de su detención, todo rastro suyo.

4.- Que el Código Civil **no define la voz** daño, de modo que su sentido natural y obvio, conforme al Diccionario de la Lengua Española, corresponde a todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.

El daño moral, se ha conceptuado, como el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos.

También se ha dicho que es aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana; en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño" (Corte Suprema, 26.08.1941. En Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 39, segunda parte, sección primera, página 203).

5.- Que el daño moral en la situación de las actoras, se produjo debido a la detención y posterior desaparición de su padre, a la sensación de desamparo, y desesperanza que marcó su historia vital, y al hecho de haberles impedido conocer y crecer junto a su progenitor con quien tenían el derecho a vincularse a lo largo de su existencia.

Está probado que las actoras a la fecha de los hechos eran menores de edad, sufriendo una situación de extrema pobreza por la falta de su padre y que, significó que la familia se desmembrara quedando al cuidado de diversos familiares, incluso Mercedes Herminda tuvo que ingresar a un Hogar de Menores.

6.- Que es sabido que **la pérdida del padre** provoca consecuencias irreparables y un menoscabo moral sostenido en el tiempo.

Los hechos en que incurrieron los agentes del Estado implican lesión a derechos extrapatrimoniales de gran valor, entre los cuales



aparece el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, derechos que se encuentran cautelados constitucionalmente.

El daño alegado es inherente a la naturaleza de los hechos dados por acreditados en la sentencia criminal respectiva, y no discutidos por parte del Fisco de Chile.

7.- Que constituye un principio fundamental que informa a la responsabilidad civil, en materia de indemnización de los daños producidos por un delito o cuasidelito, el de la reparación integral del daño.

El principio de reparación integral del daño sostiene que la reparación debe tener la misma extensión que el daño causado, debe ser de igual magnitud que éste.

Entonces, el principio general es que la reparación debe ser completa: debe indemnizarse todo el daño que sea consecuencia directa del hecho ilícito.

8.- Que en la determinación del "quantum" en la indemnización del daño moral no existen factores o parámetros objetivos en nuestra legislación para determinarlo, quedando en último en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador.

La jurisprudencia ha atendido a factores muy variados, como, la entidad, naturaleza y gravedad del suceso o acto que constituye la causa del daño; la clase de derechos o interés extrapatrimonial agredido; las consecuencias físicas, psíquicas, sociales o morales que se derivan del daño causado; su duración y persistencia en que impliquen convertirlo en un perjuicio moral futuro; la culpabilidad empleada por la víctima, y las condiciones personales de la víctima, entre otros.

9.- Que el principio de reparación integral del daño, exige en este caso —a juicio de estos sentenciadores-, regular el monto de la indemnización en una suma mayor a la fijada por el tribunal a quo, atendidas la entidad, naturaleza y gravedad del suceso que causa el daño, esto es, el secuestro calificado del padre de las demandantes, como también sus consecuencias psíquicas y sociales



de las actoras, y – por cierto- la duración y persistencia en el tiempo de dichas consecuencias.

- 10.- Que, por consiguiente, el daño moral sufrido por las actoras, esta Corte lo avaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello la calidad de hijas de la víctima, la edad de las demandantes a la fecha que aconteció el hecho ilícito y que la muerte de un padre constituye una pérdida irreparable, estableciéndose la indemnización en la cantidad de \$60.000.000, (sesenta millones de pesos), para cada una de las actoras (En igual sentido Corte de Apelaciones de Concepción. 13 de junio de 2018. Rol 1760-2017; 03 de julio de 2018. Rol 376-2018; y 17 de julio de 2018. Rol 371-2018).
- 11.- Que, el Fisco de Chile en su apelación se ha limitado a expresar los mismos fundamentos en que apoyaba las excepciones de pago y de prescripción durante la primera instancia, de las que se hizo cargo el juez a quo en los considerandos 8, 9, 11, y 12 de la sentencia recurrida, cuyo parecer comparte esta Corte, por lo que se ratifica el rechazo de tales excepciones.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144, 186, y 187 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.) Que SE CONFIRMA, en su parte apelada, la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada por don Adolfo Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, CON DECLARACIÓN de que el Fisco de Chile deberá pagar a las actoras doña María Fresia Lagos Román, doña Mercedes Herminda Lagos Román y a doña Cristina del Carmen Lagos Román, a cada una de ellas, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$60.000.000, (sesenta millones de pesos), la que se reajustará y devengará intereses conforme a lo establecido en la misma sentencia confirmada.
 - II.) Que cada parte pagará las costas de sus respectivos recursos.

Se previene que la Fiscal Judicial señora Mutizábal, concurre a la confirmatoria, estimando del caso condenar al Fisco de Chile al pago de una suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) para cada una de las actoras atendida la magnitud del daño moral sufrido, el que



implicó no sólo la desaparición del padre, manteniéndose la incógnita de su paradero hasta la fecha, sino también el desmembramiento de la familia en que hasta el momento habían crecido y la separación de hermanos de corta edad.

Redacción del Ministro señor Juan Clodomiro Villa Sanhueza.

Registrese y devuélvase.

No firma el ministro Sr. Rodrigo Cerda San Martín, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado.

Rol 7702-2016. Segundo Juzgado Civil Concepción.

Rol Corte 989-2018.Civil.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Juan Villa S. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.